



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES Y LA DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.-
DIPUTADOS:** GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, VÍCTOR MANUEL CHI TRUJEQUE, JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS, PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG, GABRIELA PATRICIA SANTINELLI RECIO, MARÍA DORIS YBONE CANDILA ECHEVERRÍA, JORGE CARLOS BERLÍN MONTERO, DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ, JOSÉ ANTONIO ARAGÓN UICAB, ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADÁN VILLAMIL, ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ Y MARCOS ALONSO VELA REYES.-----

HONORABLE ASAMBLEA:

En Sesión Ordinaria de fecha 26 de Octubre del año en curso, fue turnado a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal, la Iniciativa de Decreto presentada por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la que solicita autorización del Congreso del Estado para aportar anualmente recursos durante un término de diez años, a la Fundación Teletón México, Asociación Civil, con el objeto de cumplir con las obligaciones que se contraten para la operación, funcionamiento y mantenimiento de un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón en el Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Patrimonio Estatal y Municipal, en los trabajos de estudio y análisis de la Iniciativa citada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 18 de octubre del presente año, la Gobernadora del Estado, presentó a esta Soberanía, una Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán para aportar anualmente recursos durante un término de diez años, con el objeto de cumplir con las obligaciones que se contraten con Fundación Teletón México, Asociación Civil, para la operación, funcionamiento y mantenimiento de un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón en el Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- La Iniciativa fue presentada en ejercicio de las atribuciones que conceden al titular del Ejecutivo del Estado los artículos 30 fracciones VII y VIII, 35 fracción II, 55 fracción XI y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y con fundamento en los artículos 6, 11, 16, 32, 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 fracción III y 4 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 2 fracción I, 3 fracción V incisos b) y d), 4, 5 fracciones I, II, III y IV, 6 y 13 de la Ley de Deuda Pública, todas del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En su exposición de motivos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, señaló que:

“El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece que “se garantizará el desarrollo pleno e integral de las niñas, niños y adolescentes, mediante el fomento del respeto a los

“2007: Año de José Peón y Contreras”



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

derechos de la infancia y la cultura de su protección”. De igual forma, el primer párrafo del artículo 86 de dicho ordenamiento determina que “el Estado, en su función ordenadora de la convivencia humana, ejercerá la acción que le compete, en la medida necesaria para asegurar la solidaridad de los elementos asociados y garantizar a éstos una equitativa participación en el bienestar que nace de la convivencia misma”.

Entendiéndose el fomento social como un conjunto de acciones gubernamentales y de la sociedad tendientes a eliminar las adversidades de quienes requieran de ayuda para superar su exclusión del desarrollo social por pobreza, marginación, la falta de apoyo familiar durante la infancia, salud física y/o mental, discapacidad, diferencia étnica o de género, vejez, desintegración familiar, alcoholismo o drogadicción, entre otras causas, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado ha expresado que la inversión en la salud será uno de los grandes pilares para que los jóvenes del Estado lleguen tan lejos como sus sueños y su empeño quieran, evitando que los ciudadanos vean truncada su vida productiva por falta de atención o apoyo médico adecuado.

En tal virtud, resultando prioritario la construcción y operación de programas de apoyo a niñas y niños, jóvenes y adolescentes discapacitados y a las familias en las que alguno o algunos de sus miembros presenten limitaciones extremas o carencias, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado ha emprendido las labores de institucionalización y sistematización de dichas acciones de Gobierno, con el fin de vincularlas con las acciones y proyectos relevantes de las organizaciones sociales y privadas.

Que Fundación Teletón México es una asociación civil, sin fines de lucro, legalmente constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mediante la escritura
“2007: Año de José Peón y Contreras”



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

pública número 7,323, de fecha 4 de noviembre de 1998, otorgada ante la fe del licenciado José Luis Villavicencio, notario público no. 218 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Personas Morales del Distrito Federal, bajo el folio número 45275. Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave FTM981104540 y cuenta con la autorización vigente otorgada por el Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Que Fundación Teletón México, A.C. tiene como objeto, entre otros, el diseño, construcción, instalación y operación de centros de atención, rehabilitación y diagnóstico para la comunidad en general y, en especial, para personas de escasos recursos con discapacidad tanto física, mental y/o de cualquier otra índole en todo el territorio nacional; la organización de toda clase de eventos de cualquier índole, tendientes a la concientización y promoción de ayuda para la atención de personas de escasos recursos con discapacidad física, mental y/o de cualquier otra índole en el territorio nacional; y fomentar la superación humana y la integración a la sociedad de toda clase de personas de escasos recursos que tengan cualquier tipo de discapacidad física, mental y/o de cualquiera otra índole.

Que reconociendo la gran labor y compromiso social con que cuenta Fundación Teletón México, A.C. en la rehabilitación integral de niños con discapacidad, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado solicitó formalmente con fecha 19 de septiembre de 2007 su apoyo para el establecimiento y la operación de un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón en el Estado de Yucatán, con el objeto de auxiliar en el cumplimiento de las políticas estatales de atención, tratamiento y rehabilitación de niñas y niños de escasos recursos con discapacidad.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como requisito para el establecimiento del mencionado centro de rehabilitación infantil, resulta necesario que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado asuma el compromiso de aportar recursos de forma anual durante un período de diez años, para ser considerado en la selección de la Entidad Federativa en la cual Fundación Teletón México, A.C. instalará el Centro de Rehabilitación Infantil Teletón. Esto con el fin de ejecutar acciones en beneficio de la niñez con discapacidad neuro-músculo-esquelética.

De acuerdo al estudio y análisis de los antecedentes antes citados, los Diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el análisis de la solicitud presentada por la Titular del Poder Ejecutivo a esta Soberanía, los integrantes de estas Comisiones Permanentes, procedimos a validar si la misma está acorde con la normatividad aplicable. En primera instancia se constató que el objeto de la Iniciativa es una figura jurídica distinta a las autorizadas comúnmente, como son los empréstito o créditos, y concretamente es una obligación financiera del Poder Ejecutivo del Estado, sujeta, por disposición Constitucional, a la aprobación del Congreso del Estado; de tal forma y de un análisis funcional y sistemático, es aplicable lo preceptuado por el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

“2007: Año de José Peón y Contreras”



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.”

Los integrantes de estas Comisiones Permanentes consideramos que resulta necesario aclarar los alcances *del concepto – “Inversión Pública Productiva”, deben sustentarse en la satisfacción de necesidades colectivas y en el incremento del bienestar de la sociedad-* es decir, que la productividad de una inversión, con recursos provenientes de “financiamientos” o empréstitos públicos, no deben reflejarse necesariamente a corto o mediano plazo, en un incremento de los ingresos o utilidades de las entidades pública, sino que *dichas inversiones públicas productivas también pueden cumplirse con un aumento en el nivel de vida de las comunidades, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas y por lo consiguiente en un bienestar social.*

Para que el Estado pueda satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, debe realizar la contratación de bienes, arrendamientos, servicios, obras públicas o aportar recursos públicos en áreas específicas



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

públicas o privadas para tal finalidad. En la actividad del Estado existen casos en los cuales el poder público puede buscar la colaboración voluntaria de los particulares, celebrando con ellos contratos y realizando actos, que forman parte de las instituciones de derecho privado.

El bienestar social podemos definirlo al nivel alcanzado en la satisfacción de las necesidades básicas fundamentales de la sociedad, que se expresan en los niveles de educación, salud, alimentación, seguridad social, vivienda, desarrollo urbano y medio ambiente. El bienestar social, en términos económicos se puede medir en función del incremento del producto per cápita real; el aumento en la participación del gasto social respecto al total de egresos, mejoría en la distribución del ingreso, aumento del empleo y fortalecimiento en la balanza de pagos; en el ámbito social se mediría por el incremento en los niveles de salud, educación, vivienda, alimentación y erradicación de la pobreza extrema; desde el aspecto ecológico a través del combate a la contaminación, reforestación de áreas verdes y fortalecimiento de la red hidráulica y su dosificación, entre otros.

Fernández y Cuevas José Mauricio en su obra “Derecho Constitucional Tributario”, señala que “la distribución de **“facultades”**, no debe ser entendido en su simple dimensión lingüística conforme al cual se expresa, toda vez que ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha encargado de asignarle una especial significación normativa-considerando, al tenor de lo dispuesto por la fracción XXX, del artículo 73, la existencia de lo que denomina **“facultades implícitas”**, y admitiendo de la misma manera, las llamadas **“facultades concurrentes”**, entendiéndose por estas últimas, aquellas que válidamente pueden ejercer tanto la federación como los estados, sobre una misma materia”.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De una manera específica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido las facultades tributarias de la federación y de los estados, cuando señala lo siguiente: ...restricciones expresas a la potestad Tributaria de los Estados, Artículos: 117 fracciones IV, V, VI, VII y 118)".

Otra reforma que sufrió esta disposición fue, la del 26 de noviembre de 1980, en la que se estableció, que:

Artículo 117.- Los Estados no pueden en ningún caso:

VIII.- ...

*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a **inversiones públicas productivas** inclusive los que contraigan Organismos Descentralizados y Empresas Públicas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una Ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública...*"

Los argumentos que expusieron las Comisiones Dictaminadoras de la Reforma Constitucional con el propósito de esta disposición, fueron que los empréstitos o financiamientos generen directamente riquezas y medios de pago suficientes, con la idea de que el gasto general del Estado se financie con los demás ingresos propios y de que el crédito público, por tratarse de un ingreso complementario, puede ser empleado para la ejecución de obras que por sí mismas generen su capacidad de pago o que conlleven un beneficio colectivo para incrementar la calidad de vida de la sociedad.

Además de permitir que estados y municipios puedan contraer créditos para la realización de inversiones prioritarias que exigen un



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

desembolso inmediato, para lograr la ampliación de su capacidad de realización de los programas de Gobierno.

Por tales o similares consideraciones las Comisiones Dictaminadoras concluyeron que es procedente la reforma al artículo 117 Constitucional fracción VIII.- el proyecto de Decreto fue aprobado por 290 votos a favor y 20 en contra, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de abril de 1981.

Existen diversos mecanismos de financiamiento, tales como los empréstitos, los créditos y la emisión y colocación de bonos y obligaciones de deuda pública a cargo del Estado, por los conceptos que se estime necesario para coadyuvar en las áreas del sector público, en este caso, en materia de salud.

En cualquier caso, tal y como lo establece el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VIII, estos recursos solo se deberán utilizar para inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una Ley, y por los conceptos y montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

En cuanto a la normatividad Estatal, encuentra fundamento dicha autorización en el Artículo 30 fracciones V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establecen:

Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

V.- Dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- Aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y las Leyes de Ingresos de los municipios, a más tardar, el día 15 de diciembre de cada año.

VIII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones puestas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;

La facultad general del Congreso encuentra sustento en la fracción V del Artículo 30 de la Constitución Estatal, para expedir el Decreto.

La fracción VI de este artículo, faculta al Congreso del Estado para aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en donde debe estar previsto el rubro correspondiente a la obligación financiera autorizada, y que está supeditada al Artículo 104 de la Constitución Estatal, que establece que “ningún pago podrá hacerse sin que esté comprendido en el Presupuesto, o determinado por Ley posterior a éste”, por lo que es completamente congruente que el Decreto de autorización se observe esta disposición de prever estas erogaciones en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Respecto a la fracción VIII del Artículo 30, y de una interpretación funcional y sistemática, y como hemos aludido, no constituye formalmente un empréstito o crédito, pero si una obligación financiera por parte del Poder Ejecutivo, sujeta a autorización por parte del Congreso, observando específicamente las limitaciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Federal, antes comentada.

La Ley de Deuda Pública del Estado establece en el artículo 2 fracción I, que la deuda pública a cargo del Ejecutivo del Estado, constituye las



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

obligaciones derivadas de los financiamientos, entre otros, así como la facultad del Congreso para la autorización de esta obligación financiera del Poder Ejecutivo, en el artículo 6 que a la letra expresa:

Artículo 6.- El Congreso del Estado, en términos de los artículos 30 fracción VIII y 82 fracción VII de la Constitución Política del Estado, autorizará al Ejecutivo y a los Ayuntamientos la celebración de empréstitos, créditos o financiamientos. Del mismo modo el Congreso del Estado reconocerá y mandará a pagar la deuda del Estado. En el caso de los municipios esta facultad se ejercerá siempre que los vencimientos de las obligaciones rebasen el período constitucional de la gestión municipal. Asimismo, tratándose del Ejecutivo del Estado, esta atribución la ejercerá el Congreso, en el caso de que los vencimientos de las obligaciones contraídas excedan el plazo del Presupuesto anual correspondiente.

Este artículo prevé que tratándose del Ejecutivo del Estado, esta autorización la ejercerá el Congreso, en el caso de que los vencimientos de las **obligaciones** contraídas excedan el plazo del Presupuesto anual correspondiente, situación del asunto en estudio; esta última parte de este artículo está acorde con el segundo párrafo de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal al referirse a las “Obligaciones” financieras que las distingue de los “Empréstitos”, sin embargo y para mayor claridad, citamos el artículo 3 de la Ley de Deuda Pública que define los conceptos que se manejan en dicha Ley, estableciendo en su fracción V lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V.- Financiamiento: La contratación de obligaciones de pasivo derivados de:

a) La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos.

b) La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuyo pago se pacte a plazos.

c) Los pasivos contingentes relacionados con los actos antes mencionados; y

d) La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

Para la utilización del término “Financiamiento”, la Ley nos establece que es “la contratación de obligaciones de pasivos” derivados de la suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos; la adquisición de bienes o la contratación de servicios cuyo pago se pacte a plazos; los pasivos contingentes relacionados con los actos antes mencionados, *y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores*, de lo que podemos concluir que la figura sujeta a autorización es un acto jurídico análogo a los que específicamente establecen los incisos a) y b) de la fracción V del Artículo 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado, *constituyendo formalmente una “obligación” y materialmente un “financiamiento”*, por lo que este Congreso está plenamente facultado por el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública para aprobar el Decreto.

SEGUNDA.- Los integrantes de estas Comisiones Permanentes una vez acreditado la procedencia legal de dicha autorización, valoramos como positivo la autorización al Poder Ejecutivo para aportar recursos públicos a la Fundación Teletón México Asociación Civil, por resultar prioritario la



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

construcción y operación de programas de apoyo a niñas y niños, jóvenes y adolescentes con discapacidad y a las familias en las que alguno o algunos de sus miembros presenten limitaciones extremas o carencias.

Esta Asociación Civil, sin fines de lucro, como fue expresado en la Iniciativa, está legalmente constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mediante la escritura pública número 7,323, de fecha 4 de noviembre de 1998, otorgada ante la fe del licenciado José Luís Villavicencio, notario público no. 218 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Personas Morales del Distrito Federal, bajo el folio número 45275. Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave FTM981104540 y cuenta con la autorización vigente otorgada por el Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Asimismo Fundación Teletón México, tiene como objeto entre otros:

- El diseño, construcción, instalación y operación de centros de atención, rehabilitación y diagnóstico para la comunidad en general y, en especial, para personas de escasos recursos con discapacidad tanto física, mental y/o de cualquier otra índole en todo el territorio nacional;
- La organización de toda clase de eventos de cualquier índole, tendientes a la concientización y promoción de ayuda para la atención de personas de escasos recursos con discapacidad física, mental y/o de cualquier otra índole en el territorio nacional, y



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Fomentar la superación humana y la integración a la sociedad de toda clase de personas de escasos recursos que tengan cualquier tipo de discapacidad física, mental y/o de cualquiera otra índole.

Reconociendo la gran labor y compromiso social con que cuenta Fundación Teletón México, A.C. en la rehabilitación integral de niños con discapacidad, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado solicitó formalmente con fecha 19 de septiembre de 2007 su apoyo para el establecimiento y la operación de un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón en el Estado de Yucatán, con el objeto de auxiliar en el cumplimiento de las políticas estatales de atención, tratamiento y rehabilitación de niñas y niños de escasos recursos con alguna discapacidad.

Como requisito para el establecimiento del mencionado centro de rehabilitación infantil, resulta necesario que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado asuma el compromiso de aportar recursos de forma anual durante un período de diez años, para ser considerado en la selección de la Entidad Federativa en la cual Fundación Teletón México, A.C. instalará el Centro de Rehabilitación Infantil Teletón.

TERCERA.- Como es conocido, la Fundación Teletón ha ofrecido esa invaluable oportunidad a diversas entidades de nuestro país, las que han acogido con sumo interés ese proyecto ya que en la actualidad son ya diez los Centro de Rehabilitación Infantil Teletón que brindan sus servicios en diversos Estados. Para ello, toda vez que tanto la Fundación Teletón como las autoridades de esas entidades federativas han celebrado los acuerdos correspondientes, mismos que se traducen en una importante solución a



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los problemas de la rehabilitación de los pacientes y las terapias indispensables para los casos más agudos que así lo ameriten.

Que en tal virtud, el Ejecutivo del Estado solicita la autorización de este H. Congreso del Estado para concretar las gestiones que conduzcan a los acuerdos necesarios con la Fundación Teletón y que deriven en la construcción y funcionamiento de un nuevo Centro de Rehabilitación Infantil Teletón, debiéndose proceder con una aportación inicial, en calidad de donación a la Fundación Teletón, por el orden de OCHO MILLONES DE UDIS (Unidades de Inversión), cuyo equivalente se considerará al valor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día en que se verifique el pago, en la inteligencia de que la autorización que se obtenga propiciará el establecimiento, para los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado, de una aportación similar durante un período de diez años, cuando culminaría la ejecución de los compromisos que se suscriban con la Fundación Teletón.

Es indispensable obtener del H. Congreso del Estado la aprobación para que se puedan aportar los recursos indicados con el propósito de que nuestro Estado sea beneficiado con la construcción y funcionamiento de un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón.

CUARTA.- Que los avances y logros en temas de salud, han permitido una reducción de la mortalidad de nuestra población infantil, sin embargo, han aumentado en forma directa la incidencia de problemas discapacitantes.

En el Estado de Yucatán, la prevalencia de personas con discapacidad se encuentra por arriba de la media nacional, siendo de los estados con



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

mayor número de personas con necesidad de servicios profesionales y especializados de rehabilitación.

El total de la población de menores (0-18 años) con discapacidad en Yucatán se estima aproximadamente en 37,000 lo que implica que el 25 % de las personas con discapacidad en nuestro Estado es población infantil; esto es, la cuarta parte de la población con discapacidad en la Entidad son niños que requieren de servicios de rehabilitación especializados.

La disponibilidad y cobertura de los servicios de rehabilitación en el Estado de Yucatán no es suficiente como para provocar un impacto en la larga lista de personas con discapacidad, en especial de niños, que siguen mantenidos en un estado de dependencia y que necesitan tratamiento.

La demanda de servicios de rehabilitación en el Estado es una realidad, ya que la población hoy en día es conciente de que una calidad de vida satisfactoria para el niño con discapacidad depende de que se le proporcionen a tiempo y con calidad los servicios de rehabilitación adecuados.

La falta de atención de la discapacidad durante la primera etapa de la vida es mucho más costoso que la aplicación de programas de rehabilitación que busquen devolver a la persona adulta su nivel óptimo de desempeño funcional.

Los Centros de Rehabilitación Integral Teleton (CRIT) son sedes de rehabilitación con una metodología de tratamiento único en el país, ya que combinan recursos humanos especializados y tecnología de punta con una amplia gama de técnicas y tratamientos que permitirán atender de forma integral a la población infantil del Estado y de la región.

“2007: Año de José Peón y Contreras”



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cada sede CRIT atiende al año en promedio a 1,500 menores, sin embargo resulta importante destacar que los tratamientos integrales no solo se enfocan al niño con discapacidad, sino también a la familia, por lo que por cada niño atendido se ven beneficiadas 2 personas más, resultando en que el impacto real de la rehabilitación y tratamiento que se brinda es para 4,500 personas anualmente.

Además de los servicios que se brindan en el CRIT, la fundación Teleton apoya con donaciones a instituciones y asociaciones del Estado que brindan servicios de rehabilitación o que apoyan a personas con discapacidad.

Yucatán destaca en la región sur del país, por ser un Estado con gran cobertura e infraestructura en servicios de salud, contar con un centro de rehabilitación especializado en población infantil nos mantendría a la vanguardia en lo que a servicios de rehabilitación se refiere.

El costo-beneficio y la mejor estimación del valor de servicios de rehabilitación, debe ser calculado en base al grado de mejoría de la función y de la calidad de vida del paciente, siendo esto potencialmente mayor en la niñez, cuando el lapso de vida es mayor que el tiempo de supervivencia.

Los costos de dependencia causados por discapacidad en la población infantil tienen un efecto negativo sobre la economía familiar, la reducción de la dependencia por medio de rehabilitación justifica los costos, rehabilitar en forma temprana significa calidad de vida para la persona con discapacidad y su familia.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Consideramos que las aportaciones para la construcción, instalación y funcionamiento del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón en el Estado de Yucatán para operar programas de apoyo a niñas y niños, jóvenes y adolescentes con discapacidad y a las familias en las que alguno o algunos de sus miembros presenten limitaciones extremas o carencias, es un proyecto benéfico colectivo para incrementar el nivel de vida de los habitantes en materia de salud, sector fundamental de atención del Gobierno del Estado.

Por todo lo expuesto y fundado, estas Comisiones Permanentes codictaminadoras de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la Iniciativa de Decreto, presentada por la Titular del Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en el Artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 30, fracción V de la Constitución Política del Estado, 2 fracción I y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado y 64, 96, 97, 100 y 101, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que afecte anualmente el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán por la cantidad en moneda nacional equivalente a ocho millones de UDIS (Unidades de Inversión), en cumplimiento a las obligaciones que se deriven del contrato que convenga el Ejecutivo del Estado con Fundación Teletón México, Asociación Civil, durante un período de diez años a partir del ejercicio fiscal 2008 o el que corresponda según el contrato mencionado en el presente artículo. El valor de las UDIS será el publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día en que se verifique el pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La cantidad a que se refiere el artículo que antecede deberá considerarse anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán por un plazo de 10 años en el que deberá operar y funcionar el Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Yucatán en esta Entidad Federativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado para que, en los términos de las disposiciones aplicables, lleve a cabo las previsiones financieras y presupuestales para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto, así como para que dicte las disposiciones de orden técnico y administrativo que se estimen necesarias para el registro, previsión y control de las cantidades que deban determinarse en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán conforme a esta autorización.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para que, en los términos de las disposiciones aplicables, realice los actos correspondientes para la entrega de las aportaciones mencionadas en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el caso de que por cuestiones ajenas al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado se prorrogue o no se concrete la construcción, instalación y/o funcionamiento del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón en el Estado de Yucatán, el Ejecutivo del Estado deberá comunicar a esta Soberanía el ajuste correspondiente para el inicio de la afectación presupuestal mencionada en el artículo primero del presente Decreto, o que ésta ya no será necesaria.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS, DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES Y LA DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

A T E N T A M E N T E

DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL DIP. VÍCTOR MANUEL CHI
PARRA. TRUJEQUE.

“2007: Año de José Peón y Contreras”

